

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

SENTENCIA No. 028.

PROCESO:	76-001-33-33-010-2015-00247-00
DEMANDANTE:	AMPARO RENGIFO
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La señora AMPARO RENGIFO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. RDP 014320 del 14 de abril de 2015, proferida por la Directora de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual revoca en toda y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 2587 del 23 de enero de 2015, que negó a la señora AMPARO RENGIFO ARAGON la reliquidación de la pensión de vejez, desestimando dar aplicación al principio Constitucional de favorabilidad en materia laboral, en el sentido de reliquidar y pagar la pensión de conformidad con el régimen especial en los términos del Decreto 546 de 1971, en concordancia con los Decretos 717 de 1978 y 1045 de 1985, quedando agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que a la señora AMPARO RENGIFO

ARAGON le asiste razón jurídica para que la UGPP le reconozca, reliquide y pague la pensión de conformidad con el régimen especial en los términos del Decreto 546 de 1971, calculando su monto en un 75% con la asignación mensual mas alta devengada por todo concepto en el último año de servicio, entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, con fundamento en el principio de favorabilidad, incluyendo además los factores tales como: asignación básica, bonificación por servicios prestados, doceavas partes de la prima de vacaciones, prima de navidad, de servicios.

Que la pensión no puede ser inferior a \$3.827.981.95 efectiva a partir del 1º de enero de 2013.

TERCERO. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la UGPP y a favor de la demandante, las diferencias entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la Resolución No. 34079 del 24 de julio de 2008 y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión, en los términos de la pretensión anterior (2ª) de este acápite; diferencias de mesadas efectivas a partir del 1º de enero de 2013, calculadas sobre la base de una cuantía inicia pretendida de \$3.827.981,95.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

H E C H O S:

1. Que la Caja Nacional de Previsión, mediante Resolución No. 34079 del 24 de julio de 2008, reconoció una Pensión de Jubilación por aportes a la señora AMPARO RENGIFO ARAGON, y que la liquidación de la misma se efectuó con el 75% sobre el salario promedio de los 10 últimos años comprendidos entre el 13 de abril de 1997 al 12 de abril de 2007, quedando en suspenso la inclusión en nómina.
2. Que la demandante se encontraba vinculada en la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Profesional Universitaria Grado 17, y que una vez retirada del servicio, solicitó a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP efectuar la revisión y/o reliquidación de la pensión con fundamento en el artículo 53 Constitucional, por acreditar los requisitos de edad y tiempo para ser beneficiaria del régimen especial en los términos del Decreto 546 de 1971, en concordancia con los Decretos 717 de 1978 y 1045 de 1978 y el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en razón a que logró documentar más de 20 años de manera continua e ininterrumpida en la Procuraduría General de la Nación.

3. Que COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB 14706 del 03 de septiembre de 2014 definió que la competencia para dirimir la petición mencionada recaía en la UGPP, razón por la cual La Subdirectora de Determinación de Derechos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, mediante Resolución RDP 2587 del 23 de enero de 2015, negó la reliquidación de la pensión de jubilación con régimen especial por nuevos tiempos laborados en razón al retiro definitivo del servicio, acto administrativo que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue decidido mediante Resolución RDP 014320 del 14 de abril de 2015, a través del cual la UGPP asumió la competencia resolviendo la solicitud de reliquidación presentada el 25 de septiembre de 2014, revocando en todas y cada una de las partes la Resolución RDP 2587 del 23 de enero de 2015, y en su defecto reliquidó la prestación de manera parcial, efectuando la reliquidación por nuevos tiempos laborados correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como vulnerado el preámbulo de la Constitución y los artículos 1, 25, 53 y 40 Superiores.

Así también el Decreto 546 de 1971; Ley 71 de 1988.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, radicación No. 250002325000200607509-01 (0112-09).

Se expone en el concepto de la violación que la entidad demandada, con la expedición del acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende desestimar dar aplicación al principio Constitucional de favorabilidad en materia laboral descrito en el artículo 53 Constitucional, en el sentido de reliquidar y pagar la pensión de conformidad al régimen especial en virtud del Decreto 546 de 1971, en concordancia con los decretos 717 de 1978, 1045 de 1978 y el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Que la entidad demandada a través de la resolución objeto de nulidad, ha reconocido que la peticionaria se encuentra amparada por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 546 de 1971, sin embargo, y que omitió dar aplicación al régimen especial propio para los empleados del Ministerio Público.

Finaliza indicando que de conformidad con el régimen especial en los términos del Decreto 546 de 1971, la entidad demandada debe realizar el estudio pensional y calcular su monto en un 75% de la "asignación mensual más alta devengada por todo concepto en el último

año de servicio" comprendido entre enero 01/2012 a diciembre 31 de 2012, incluyendo, además de los factores ya reconocidos, tales como Asignación Básica y Bonificación por Servicios, las doceavas partes de la Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y la Prima de Servicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, persistiendo en su posición de la inexistencia del derecho, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la Ley, los cuales deben permanecer incólumes por obedecer a la realidad jurídica del presente caso.

Señala que los actos administrativos conservan su presunción de validez y surte efectos jurídicos, pues esta no ha sido desvirtuada por el demandante, en razón a que los mismos no contienen vicio alguno que conlleven a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en que se fundan como la motivación que en ellos se leen son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se basan.

Por último, argumenta que es evidente la calidad de pensionada por aportes que ostenta la demandante desde el 11 de abril de 2007 por parte de CAJANAL hoy UGPP, pero que esta entidad no es la responsable del pedimento elevado hoy en vía judicial, en razón a que el 01 de julio de 2009 operó el traslado de la señora AMPARO RENGIFO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Formuló las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
3. BUENA FE PARA EFECTOS DE COSTAS
4. PRESCRIPCIÓN
5. COMPENSACIÓN

TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación a la entidad demandada, se citó a audiencia inicial en la que se postergó la definición de todas las

excepciones al momento del fallo. Se decretaron pruebas. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito, ante la falta de disponibilidad de salas para programar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE

Presentó alegatos de conclusión señalando que la UGPP es la competente para efectuar la revisión o reliquidación de la prestación pues es a esta entidad a la que le corresponde asumir las funciones que estaban a cargo de dicha entidad por ser la cesionaria o sucesora de CAJANAL.

Que además fue la UGPP la que asumió la solicitud de reliquidación presentada y fue la que expidió los actos enjuiciados.

Que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por ende le es aplicable el régimen especial en los términos del Decreto 546 de 1971 pues laboró exclusivamente en el Ministerio Público por lo menos 10 años, lo que a su juicio le permite acceder a una mesada pensional del 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiere devengado en el último año de servicios.

Que en el expediente reposa el certificado laboral en el que se detallan todos los factores salariales devengados.

Que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (C-258 de 2013) rige hacia el futuro y por tanto no sería aplicable en su caso.

Solicita por todo lo expuesto y con fundamento en el precedente jurisprudencial unificado del 4 de agosto de 2010, que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Que para calcular los descuentos por aportes para pensión por los factores salariales cuya inclusión se ordenan, sea únicamente en el porcentaje que corresponda a la parte actora. Que igualmente se aplique la prescripción extintiva de la acción de cobro.

PARTE DEMANDADA UGPP

Presentó alegatos de conclusión de manera extemporánea.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESENTACIÓN DEL CASO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuestiona la legalidad parcial del acto administrativo que revocó la decisión denegatoria de reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante y en su lugar reliquidó la prestación por nuevos tiempos de servicio.

La parte demandante considera vulnerado el ordenamiento superior y las normas especiales que rigen el reconocimiento pensional de los empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, considerando que en su caso la mesada pensional debe ser determinada en el 75% de la asignación mensual mas elevada y percibida en el último año de servicios, esto es la del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, para cuyo efecto se deben tener en cuenta también todos los factores salariales devengados en ese último año.

Entonces el asunto se contrae a definir cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las excepciones de AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS; BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS; PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, no tienen vocación de prosperidad pues se fundamentan en argumentos propios de la controversia principal.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ella tampoco está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que los actos enjuiciados fueron expedidos por la UGPP, quien además de disponer la revocación de un acto, emitió el acto que

precisamente reliquidó en favor de la demandante su pensión por nuevos tiempos de servicio.

Ahora bien aún cuando no se formuló como excepción, la entidad accionada argumenta una falta de competencia para reconocer el derecho, pues considera que quien debe asumir el reconocimiento de la pensión de la demandante es COLPENSIONES.

Frente a este argumento considera el Despacho que si la entidad decide formular un cargo de violación contra el acto que expide, el mecanismo idóneo es el de demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, o a través de la demanda de reconvención.

Para el caso en comento la entidad no utilizó la demanda de reconvención y por ende el cargo de falta de competencia no lo puede analizar esta Juzgadora como causal de nulidad de los actos enjuiciados.

Dilucidado lo anterior, procederá el Despacho a resolver de fondo la controversia.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Se encuentra acreditado que la señora AMPARO RENGIFO DE ARAGON es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues a su entrada en vigencia contaba con mas de 15 años de servicios (Resolución 34079 de 2008 expedida por Cajanal).

Se encuentra acreditado que la demandante estuvo afiliada al sistema de cotización en pensiones del Instituto de Seguros Sociales, -ISS, así:

El total de días trabajados fue de 14.837, que equivalen a mas de 2000 semanas cotizadas.

Se muestra que la demandante acreditó un total de 2.119 semanas de cotización.

Que adquirió su status de pensionada el 14 de diciembre de 2005.

En el acto de reliquidación pensional se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre los últimos diez años de servicios, esto es, entre el año 2003 y el 2012, para cuyo efecto se tuvieron en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (Resolución No. RDP 014320 del 14 de abril de 2015).

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El H. Consejo de Estado, en proveído de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, unificó su criterio en cuanto al alcance de la disposición en cita, concluyendo que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son enunciativos y no pueden considerarse de manera taxativa. Sostuvo la Alta Corporación:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó¹:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..”.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. (0208-2007).

(...)"². (Se Destaca).

Es decir, se desarrolló una línea de decisión que consagró que en la base de liquidación de la pensión, debían incluirse todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin importar si estaban o no contemplados en las Leyes 33 y 62 de 1985, y sin reparar si sobre los mismos se habían efectuado aportes al Sistema de Seguridad Social.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, varió la jurisprudencia que venía manejando sobre el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que dicho régimen no incluye el ingreso base de liquidación, el cual se rige por lo establecido en la misma Ley 100 y sus decretos reglamentarios.

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, se varió la línea jurisprudencial de esta Corporación, considerándose que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 únicamente comprendió los elementos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo.

En dicho proveído, se sentaron las siguientes reglas a destacar:

Así, con efectos retrospectivos, la Corporación fijó las siguientes reglas y subreglas sobre el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

153. Regla: «El ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».

154. Primera subregla: para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: i) si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE y (ii) si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

² Pronunciamiento que ha sido reiterado en sentencias de enero 27 de 2011 (M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez – Exp. 0045-09) y de marzo 10 de 2011 (M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez – Exp. 1261-10).

155. **Segunda subregla:** Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

156. La Sala Plena anotó que, en su criterio, la tesis adoptada por la Sección Segunda de la Corporación en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual deben incluirse todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios, partió del sentido y alcance de las expresiones «salario» y «factor salarial», bajo el entendido de que «constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios», con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad. Sobre el particular advirtió que dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración, enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, a los cuales se debe limitar dicha base.

157. Cabe destacar que la Sala Plena expuso que la regla y subreglas anotadas tienen carácter permanente, de identidad, vinculante y obligatorio, debiendo aplicarse a todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, pero advirtió que no se aplicarían a los casos en los que ha operado la cosa juzgada, los cuales resultan inmodificables, toda vez que se requiere salvaguardar los principios fundamentales de la seguridad social y la garantía de la seguridad jurídica. En ese sentido, determinó lo siguiente:

[...] Efectos de la presente decisión

113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; **salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables**.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no

puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada (resaltado por la Sala). [...] (negrillas y subrayado fuera del texto)

Del principio de favorabilidad en el presente asunto.

Las entidades de previsión en pensiones se encuentran obligadas a analizar el reconocimiento pensional que siendo aplicable al trabajador, le resulte más favorable. Dicho análisis corresponderá entonces frente a aquellos extremos dispuestos por el legislador dentro del régimen de transición, a saber: tasa de reemplazo, edad y tiempo de servicios.

Así pues, aunque en la demanda se dirigió el análisis de estudio del principio de favorabilidad respecto de la aplicación del régimen especial de los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, ello no implica que este operador judicial no pueda abordar el análisis de este principio en aplicación de otro régimen que atendiendo las actuales líneas jurisprudenciales, le resulten mas favorable a la pensionada.

En el caso bajo examen, se evidencia que la parte actora estuvo vinculada en el sector privado, para cuyo efecto realizó cotizaciones al ISS por el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 1968 al 30 de julio de 1990.

Igualmente prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación desde el 27 de mayo de 1991 al 31 de diciembre de 2012.

Desde el año 2003 la accionante solicita el reconocimiento pensional solicitando se le tenga en cuenta el régimen especial de los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, lo que le fue denegado mediante Resoluciones de ese mismo año.

La UGPP le reconoce la pensión de jubilación por aportes a la demandante mediante la Resolución No. 34079 del 24 de julio de 2008, negándose a aplicar el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público. El pago de la prestación quedó supeditada a acreditar el retiro del servicio.

Posteriormente la demandante solicita la reliquidación pensional solicitando nuevamente la aplicación del régimen especial y los nuevos tiempos de servicio, acreditando el retiro del servicio.

Mediante la Resolución No. 2587 de enero 23 de 2015 la UGPP niega la reliquidación, decisión que es revocada mediante la Resolución RDP 014320 del 14 de abril de 2015, para en su lugar disponer la reliquidación de la pensión por aportes, con base en los nuevos tiempos de servicio.

Para el presente asunto y teniendo en cuenta los nuevos lineamientos jurisprudenciales que rigen el reajuste de las pensiones para quienes son beneficiarios del régimen de transición, resulta diáfano para este Juzgador que en el caso de la demandante el régimen que le resulta mas favorable es el del Acuerdo 049 de 1990 compilado en el Decreto 758 de 1990.

El campo de aplicación, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, son los siguientes:

“Artículo 1. Afiliados al seguro de invalidez, vejez y muerte. Salvo las *excepciones* establecidas en el artículo [2](#) del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;
 - b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,
 - c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.
3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y **cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,**
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.»

La tasa de reemplazo del Decreto 758 de 1990 puede llegar hasta el 90%, en aquellos eventos en los cuales las semanas cotizadas superen las 1250, porcentaje sobre el cual se ordenará el reajuste, teniendo en cuenta que las semanas cotizadas realizadas por la demandante superan las 2.000.

Siendo así las cosas evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, como quiera que la demandante fue afiliada forzosa del Seguro Social por tener vinculación laboral privada; además la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha dejado claro que las semanas de cotización para acceder al reconocimiento pensional bajo el amparo del Decreto 758 de 1990 no requieren que sean exclusivamente cotizadas al ISS, por el contrario ha dicho esta Corporación que ellas pueden provenir de cualquier Caja (Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-769 de 2014), en la cual se concluye que se permite la sumatoria de tiempos laborados en el sector público con las semanas cotizadas al ISS.

Se concluye por el Despacho que en el asunto bajo examen las Resoluciones cuya nulidad parcial se depreca, ameritan ser parcialmente anuladas por violación a la Ley, esto es al Decreto 758 de 1990, norma que resulta aplicable única y exclusivamente respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios, monto (tasa de reemplazo) y semanas de cotización para acceder a la pensión

de jubilación, pues en cuanto al IBL, se debe dar aplicación a la fórmula dispuesta en la Ley 100 de 1993 para quienes son beneficiarios del régimen de transición.

Igualmente los factores sobre los cuales se ha de liquidar la prestación corresponden a los del Decreto 1158 de 1994.

A título de restablecimiento se ordenará a la UGPP a reliquidar la mesada pensional de la demandante, elevando la tasa de reemplazo al 90%, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

IBL:

Para este caso el índice base de liquidación, al no ser un asunto sometido al régimen de transición, debe ser liquidado en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con los factores detallados en el Decreto 1158 de 1994.

El tiempo de servicio sobre el cual será liquidado corresponde al 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2012.

Reajuste Pensional:

Como quiera que con el reajuste ordenado la primera mesada pensional se incrementa, por lo tanto se ordenará que las diferencias que resulten con ocasión de aquel se ajustaren en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente diferencia entre el valor de la mesada reajustada y la inicialmente reconocida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

PRESCRIPCION:

En el presente caso dicho fenómeno no acaeció como quiera que el reconocimiento pensional quedó supeditado al retiro del servicio, el que se produjo el 31 de diciembre de 2012 y por ende las mesadas pensionales tuvieron efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013 y la demanda fue presentada en el año 2015, es decir que no se superaron los tres (3) años.

COSTAS

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Las primeras serán liquidadas por la Secretaria del Despacho y las últimas se fijan por este operador judicial en el 5% de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución RDP 014320 del 14 de abril de 2015, emitida por la UGPP, a través de la cual se reliquidó por nuevos tiempos la pensión de jubilación de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UGPP** a expedir un nuevo acto de reliquidación pensional a la demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ORDENAR a la UGPP a **liquidar y pagar a la demandante**, AMPARO RENGIFO ARAGON, las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada en esta sentencia, las cuales serán reajustadas con base en la formula consignada en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la UGPP. Las primeras serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, y las últimas se fijan en el 5% de la condena.

SEXTO. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas constancias secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ